

Golfillos de la calle. Menores, marginación y control social durante el primer franquismo a través de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida

Carme Agustí Roca
Universitat de Lleida

*Cuando el bogar es insuficiente,
el niño se echa a la calle
en busca de algo con que reemplazarlo*

(Adolfo Serra Castells, Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida)¹

En mayo de 2007 aparecía en un periódico de tirada nacional la noticia de la huida de unos padres de la Seu d'Urgell (Lleida), junto con sus dos hijos menores para evitar que la Direcció General d'Atenció a la Infancia (DGAIA) les retirase la tutela de los mismos. La Generalitat, denunció el caso ante la justicia para que un juez ordenase el ingreso de los menores en un centro de acogida. Según la DGAIA, se habían recibido varias denuncias por parte de los vecinos, asegurando que los niños estaban 'desatendidos' y que existían claros 'motivos de desamparo'. Por su parte, los padres argumentaban que sus hijos se encontraban en perfecto estado, dispuestos a presentar ante el juez los certificados médicos necesarios para demostrarlo.²

En el año 1940 el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid ordenaba la suspensión del derecho de guarda y educación a los padres de dos menores, bajo la premisa de que el padre no les atendía correctamente. La madre, que se recordaba 'vive amancebada', intenta por todos los medios quedarse con ellos y, finalmente, con la complicidad del padre y una segunda persona, consiguió llevárselos del internado en que se encontraban.³

Más de seis décadas separan unas situaciones que, si no fuese por las fechas, podrían parecer perfectamente coetáneas. Evidentemente, pero, casos como estos no pueden desligarse del contexto en el que se producen, social, económica y legislativamente hablando, porque aunque es fácil encontrar paralelismos y realizar generalizaciones, la atención que presta una sociedad a sus miembros más jóvenes responde a unos principios y a unos objetivos impuestos por el sistema político bajo el que se desarrollan.

Ahí es donde pretende aportar nuevas hipótesis nuestra investigación, que analiza los expedientes de los menores presentados ante los tribunales durante la primera década del

¹ Ciudad. Cuadernos de divulgación cultural leridana, Vol. IV, Cuaderno II, 1952, pp. 21

² La Vanguardia, 'Una pareja leridana huye con sus dos hijos para evitar que le retiren la custodia' (15/05/2007).

³ Archivo General de la Administración (en adelante AGA). Fondo I, Ministerio de Justicia. Tribunal Tutelar de Menores de Madrid (en adelante TTMM). expediente núm. 1107, año 1940.

franquismo.⁴ Porque, si convenimos en afirmar que el régimen dictatorial dedicó ingentes esfuerzos a asegurar un férreo control social, complemento del tentacular aparato represivo construido, debemos intentar explicar y evaluar cuáles fueron y qué repercusión efectiva tuvieron los instrumentos con que el régimen contó para ‘controlar’ todos los estratos sociales.

Si bien son cada vez más y mejor conocidas las instituciones bastidas por el propio régimen ya desde sus inicios para, teóricamente, atender a las clases más desfavorecidas, en el contexto de miseria generalizada que acompañó el final de la guerra, como es el caso del Auxilio Social analizado por Angela Cenarro (2005); tan sólo se han dando los primeros pasos para ampliar el conocimiento de otros estamentos que el régimen fue modelando a su medida, como es el caso sistema judicial ordinario, sobre cual es pionera la tesis doctoral de Juan Francisco Gómez Westermeyer (2006).

De hecho, nuestro interés por el estudio de los casos de menores delincuentes o desamparados subyace de un análisis preliminar de los delitos contra la propiedad cometidos en Cataluña durante el primer franquismo. El seguimiento de las prácticas judiciales de posguerra muestra que era voluntad de los vencedores de la guerra que todo volviera a una normalidad formal en el menor tiempo posible. De ahí el ahínco en reprimir y controlar a quien se situara al margen de la legalidad vigente, fuera disidente, díscolo o contestatario (C. Mir, C. Agustí, 2005, p. 90). El hecho de encontrarnos frecuentemente con casos derivados a los Tribunales Tutelares de Menores, y el escaso conocimiento que de ésta institución se tiene desde el punto de vista de su actuación durante la época que tratamos, nos empujó a plantearnos un estudio que, junto con muchos otros elementos, pretende profundizar en primer término en los expedientes abiertos a los menores en el Tribunal Tutelar de Menores de Lleida entre 1939 y 1945, junto con una selección de los expedientes abiertos en resto de provincias catalanas y Madrid, a partir de lo cual poder realizar una suerte de radiografía social y, por lo tanto, aportar nuevos datos al conocimiento del control social y la vida cotidiana bajo la dictadura; en base a la aproximación inicial que presentamos en las siguientes páginas.

1. Leyes, tribunales y reformatorios para salvar al niño

Aunque no se trate del objeto de esta comunicación, es obligado esbozar un breve repaso a la legislación, competencias e instituciones que atendían al menor abandonado o delincuente durante el período descrito. La tradición que marcará la filosofía de actuación de los tribunales tutelares de menores durante prácticamente un siglo en España, arranca de finales del siglo XIX, al extenderse un movimiento tutelar o protector, ‘salvador del niño’, basado en la preocupación por tratar específicamente los hechos delictivos cometidos por los menores, diferenciándolos del sistema penal de adultos. Con él se pretendía limitar al máximo el poder de la autoridad paterna entre los llamados miserables y marginados; bajo la consideración que mendigos, pobres o delincuentes necesitaban de un mismo sistema que les atendiese (E. Jiménez-Salinas, p. 1).

El primer ordenamiento español al respecto, la Ley de Bases sobre organización y atribuciones de Tribunales para niños, de 3 de agosto de 1918 plasmaba los principios descritos y, aunque se introdujeron algunos cambios antes y después de la guerra civil, el marco legislativo definitivo establecido en 1948 recogía de manera prácticamente intacta muchos de los principios ya estipulados en la regulación de 1918; sin tener en cuenta los cambios sociales habidos luego de treinta años, amén de la dificultosa situación economicosocial en que la guerra había sumido al país. Se trata concretamente de la Ley reglamento para la ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, de 11 de junio de 1948 (BOE núm. 201, 19 de julio) y Decreto aprobando el Texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, de 2 de julio de 1948 (BOE núm. 206, de 24 de julio).

⁴ El trabajo en curso se ha venido desarrollando en el marco del proyecto ‘Niños y jóvenes en regímenes autoritarios: una perspectiva comparada’ (HUM-2004-00807/HIST, Ministerio de Ciencia y Tecnología), y puede consultarse su planteamiento general en C. Agustí (2007, pp. 243-278).

Muy sucintamente indicaremos algunas de las características de la jurisdicción de menores, para una mejor comprensión de los siguientes apartados. En primer lugar, los tribunales tenían organizadas sus atribuciones entorno a tres facultades. La facultad reformadora, comprendía acciones u omisiones que se atribuían a menores de dieciséis años, calificadas como delitos o faltas; infracciones cometidas por menores de dieciséis años que estuviesen consignadas en Leyes Municipales y Provinciales, menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos y menores indisciplinados denunciados por sus padres. La segunda facultad, la protectora, se establecía para dar protección jurídica al menor de dieciséis años, privando a sus padres del ejercicio de la guarda y educación si se les consideraba indignos de la misma. Contemplaba un amplio abanico de casos, desde los malos tratos o ejemplos corruptores, al amparo de la mujer embarazada, aunque evitando entrar en conflicto con otras instancias.⁵ Por último, en virtud de la facultad de enjuiciar a mayores, facultad eminentemente de carácter represivo, tenían la potestad de conocer faltas de los mayores de 16 años establecidas en el artículo 584 del Código Penal, básicamente dirigidas a proteger y defender la moralidad de los menores de 16 años.

En segundo lugar, indicar que los tribunales de menores no imponían penas – en su determinación de alejarse del derecho penal de adultos –, sino medidas de carácter educativo y tutelar para lograr la corrección del menor. De la misma manera, no se habla de sentencias, sino de acuerdos del tribunal.

Sobre las citadas medidas, como indica C. González Zorrilla (1985, p. 132) el internamiento del menor se convirtió en el tratamiento más eficaz desde el punto de vista de los tribunales, no sólo se aplicaba de forma mayoritaria comparativamente, sino de manera indiscriminada. Además, debemos remarcar que la mayoría de medidas eran indeterminadas en el tiempo, de manera que podían darse con el único límite de la mayoría de edad civil o si, a criterio del juez, se lograba la corrección del menor. Estas se adoptaban, teóricamente, atendiendo a las condiciones morales y sociales en que los menores las hubiesen ejecutado; por tanto, obviando en gran medida el hecho propiamente cometido, de modo que se otorgaba una importancia máxima a los exámenes físicos y psíquicos de los menores, aunque a la vista de los expedientes de los primeros años cuarenta, estos se realizan en muy pocas ocasiones⁶.

En tercer lugar, recordar que los tribunales no debían estar necesariamente presididos por jueces de carrera; podían ser presidentes y vocales de los mismos aquellos licenciados en derecho mayores de 25 años ‘de moralidad y vida familiar intachables’, dado que de hecho se esperaba de ellos una acción eminentemente terapéutica. El menor era sometido a un juicio técnico sobre su futuro en el cual, además de no tener presencia el ministerio fiscal, no existía ninguna figura asimilable al defensor.

Finalmente, los tribunales contaban con el apoyo impagable de los establecimientos que ejecutaban sus acuerdos, ya fuesen instituciones propias o auxiliares. Según la legislación, como instituciones propias los tribunales podían contar con centros de observación (muy escasos, por lo que los menores generalmente eran directamente enviados a los restantes destinos), casas tutelares (de educación o de reforma – de tipo educativo para menores con personalidad conflictiva y de tipo correctivo para aquellos con carácter agresivo/difícil o habiendo realizado un infracción que necesitase corrección -), casas de familia (junto con otros menores, disfrutando de cierta libertad) y centros para menores anormales (prácticamente inexistentes)⁷. En cuanto a las instituciones auxiliares, los tribunales utilizaron masivamente los medios que les ofrecían Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y comunidades religiosas, encargados de gestionar centros de carácter

⁵ Como bien indican Ernesto Coy y Ginesa Torrente (1997, p. 42), recogiendo a su vez el planteamiento de M. L. Leal, la facultad reformadora era mucho más amplia que la facultad protectora, lo que pone de manifiesto el marcado carácter correctivo y penalizador de esta ley, dando prioridad a estos criterios sobre los preventivos y educativos.

⁶ El estudio del ambiente del menor, de igual importancia, estaba en manos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia adscritos al Tribunal correspondiente, pero, como hemos podido comprobar en los propios expedientes de menores, no siempre se contaba con personal para realizarse.

⁷ Aunque la ley realizase dichas distinciones tipológicas en cuanto a centros, en la práctica raramente existían.

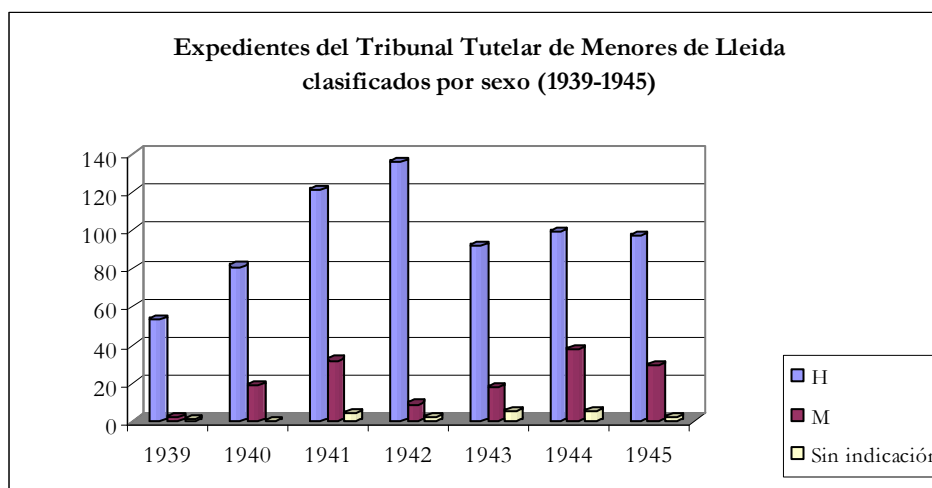
benéficoasistencial y educativo de los que los tribunales echaban mano para sus menores: asilos, reformatorios, casas de beneficencia, casas de caridad, colegios religiosos, psiquiátricos u hospicios.⁸

A la vista de algunas de las características definitorias del sistema, no es arriesgado afirmar que, en el campo de las garantías procesales, se produce una significativa reducción de las mismas, consideradas innecesarias por los propios fines educativos asignados a la intervención estatal. Por tanto, tomando las palabras de Anthony Platt (1982, p.188), cabe reconocer que el hecho de que adolescentes ‘problema’ fueran presentados como ‘enfermos’ o ‘casos patológicos’, de que los aprisionaran ‘por propio su bien’ y les endilgaran un vocabulario paternalista, los exceptuaran de procesos penales, no modificó las experiencias subjetivas de dominio, restricción y castigo.

2. ¿Quiénes, cuando y qué? Análisis cuantitativo de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida

Un total de 845 expedientes fueron abiertos entre 1939 y 1945 en la provincia leridana.⁹ En base a estos, dibujaremos una casuística básica atendiendo a cuatro parámetros: sexo y edad del menor, causa de la denuncia y institución o persona denunciante.

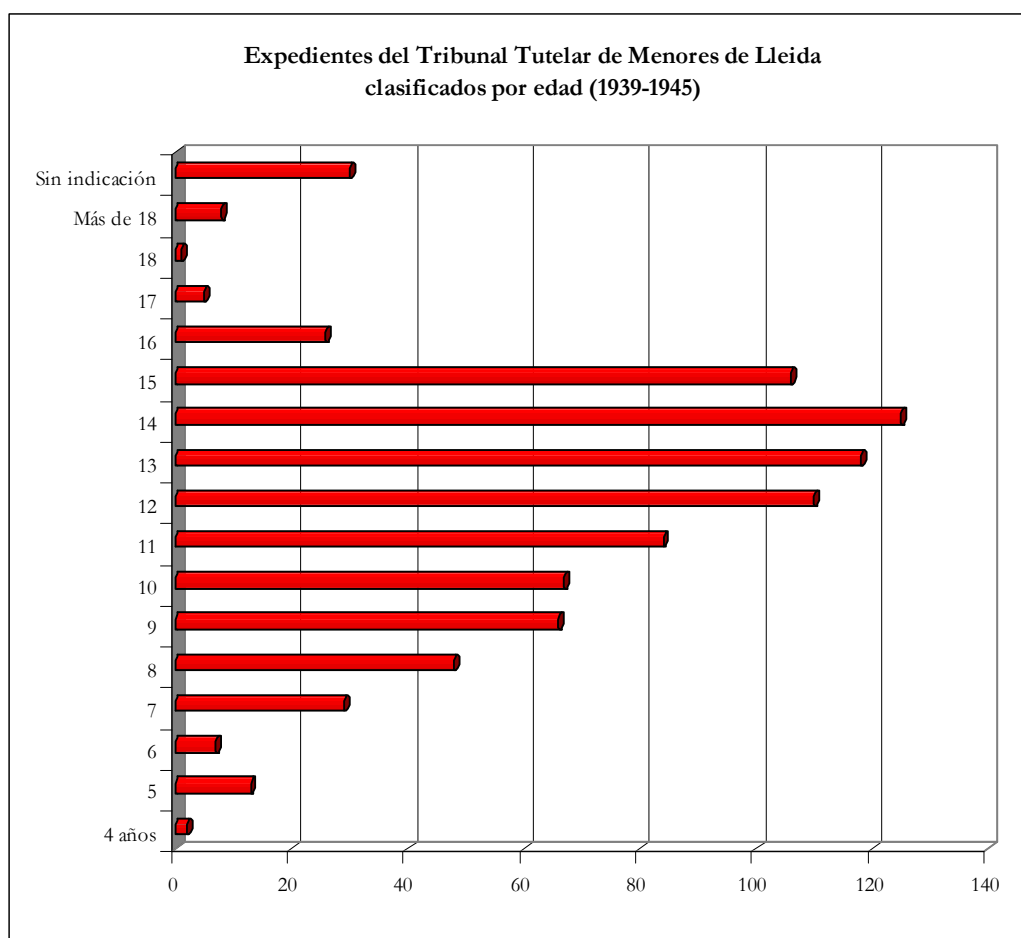
En cuanto a la distribución por sexo, la presencia masculina es mucho mayor que la femenina: un 80% corresponden a niños y un 17% a niñas. Aún así, pasados los primeros años de posguerra, a partir de 1943, la actividad femenina pasa a aumentar su importancia especialmente porcentual, podríamos pensar que de forma más o menos permanente, amén de una clara reducción de la presencia masculina. En este escenario, pues, el concurso de niñas y jóvenes autoras de infracciones o que son objeto de protección deja de ser meramente anecdótico para pasar a un plano de presencia constante. Como veremos, en ocasiones se nos presentan participando de actividades ilegales al lado de sus compañeros masculinos, para ayudar en lo posible a economías familiares huérfanas de brazos masculinos o, en otros casos, son objeto de protección por recibir ‘ejemplos corruptores’ de madres ‘inmorales’ que encontraban en la prostitución su única vía de subsistencia, y de las cuales debían ser protegidas.



En cuanto a la edad de los expedientados, únicamente resaltar, como puede verse a continuación, que en los menores de edades comprendidas entre 12 a 15 de años es donde recae la mayor actividad de los tribunales, significando globalmente el 55% de los casos.

⁸ De hecho los centros y colegios regidos por órdenes religiosas tuvieron un monopolio casi exclusivo.

⁹ Fueron: 56 en 1939, 100 en 1940, 157 en 1941, 147 en 1942, 115 en 1943, 142 en 1944 y 128 en 1945.



Respecto a la clasificación de los expedientes por la razón que los motivó, como así se indicaba oficialmente, la tabla siguiente refleja inequívocamente que la gran mayoría de los expedientes entrarían dentro de la facultad reformadora de los tribunales, un 85%, mientras que en aproximadamente un 15% desempeñarían su facultad protectora, básicamente por peligro de corrupción y protección. De entre los primeros, lo más destacable es que los actos contra la propiedad son la causa mayoritaria que provoca la actuación de los tribunales, encabezados por hurtos, robos, daños o distintas infracciones;¹⁰ que significan el 67% del total de los casos abiertos.

Expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida clasificados por motivo de incoación

| Motivo | 1939 | 1940 | 1941 | 1942 | 1943 | 1944 | 1945 | Total |
|--|------|------|------|------|------|------|------|-------|
| Hurto/s | 17 | 31 | 101 | 65 | 29 | 24 | 43 | 310 |
| Robo/s | 21 | 12 | 23 | 30 | 4 | 8 | 9 | 107 |
| Peligro de corrupción | 0 | 18 | 11 | 5 | 7 | 28 | 16 | 85 |
| Daños | 0 | 15 | 2 | 8 | 13 | 17 | 27 | 82 |
| Infracción de ordenanzas municipales y de leyes de tasas, pesca y caza | 3 | 0 | 0 | 1 | 13 | 23 | 1 | 41 |
| Protección | 0 | 7 | 0 | 1 | 10 | 16 | 3 | 37 |
| Huida | 4 | 2 | 9 | 7 | 4 | 7 | 3 | 36 |
| Incorregible | 3 | 3 | 1 | 6 | 7 | 5 | 10 | 35 |
| Lesiones | 1 | 1 | 3 | 10 | 2 | 7 | 6 | 30 |

¹⁰ Incluyen casos tipificados como cómplice de robo, hurto e incorregible, fuga y robo, hurto y robo, amenazas, daños y estafa.

| Motivo | 1939 | 1940 | 1941 | 1942 | 1943 | 1944 | 1945 | Total |
|--------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|-------|
| Implorar caridad pública | 0 | 0 | 0 | 2 | 20 | 0 | 0 | 22 |
| Tentativa/robo frustrado | 2 | 0 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 8 |
| Riña | 0 | 0 | 0 | 3 | 2 | 0 | 3 | 8 |
| Otros contra la propiedad | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 | 0 | 1 | 7 |
| Muerte | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 6 |
| Otros ¹¹ | 0 | 3 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 6 |
| Auxilio/adhesión a la rebelión | 3 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| Tentativa/hurto frustrado | 0 | 1 | 1 | 0 | | 1 | 2 | 5 |
| Indocumentado | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| Abandono | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| Estafa | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 3 |
| Insultos y amenazas | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Incendio | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Abusos deshonestos | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 2 |

Sin intención de ser exhaustivos analizando las causas de la evolución de los datos presentados, sí queremos destacar algunos hechos. Sorprende, por ejemplo, que en el año 1939, en plena reorganización de sus servicios, ninguno de los casos que atiende el Tribunal Tutelar de Menores se refiere a su facultad de protección. Parece, pues, que ni el abandono, ni el desamparo ni peligros corruptores, amenazaban niños y niñas de este entorno rural; tendencia que involuciona a partir de los años 1943-1944.

Por el contrario, hurtos y robos hurtos sí preocupaban en este ‘año de la victoria’, puede que por el empeño de las nuevas autoridades en limpiar la fachada de un régimen que prometía alimentos y estabilidad. Los casos de hurto, que mantienen una incidencia capital durante todos los años, en 1941, llegan a su hito máximo representando el 65% de todos los casos abiertos ese año. Entendiendo este hecho como un claro reflejo de la miseria diaria, de tener que cubrir las necesidades más perentorias; vemos por el contrario como los robos caen a partir de 1943, puede que por una suavización de las dificultades por sobrevivir una vez transcurridos los primeros cuatro años des del final de la guerra. Cabe recordar que ambos se diferencian por el empleo, en el caso del robo, de violencia contra las personas o las cosas. En su lugar reaparecen con fuerza los daños, generalmente destrozos asociados a gamberradas, a intentos futuros de apropiación o a accidentes involuntarios, con un crecimiento exponencial desde ese mismo 1943 (este año que marca claras variaciones de tendencias); así como también aumentan las infracciones, muchas de ellas ligadas a un refinamiento de la estrategia delictiva como es el estraperlo.

Tampoco queda desatendida, aunque tan sólo sea testimonialmente, una casuística íntimamente ligada a la represión política: el auxilio a la rebelión.

Por último, dada la larga lista de instancias que se dirigen a los tribunales, la siguiente tabla incluye solamente aquellas que lo hicieron en cinco o más ocasiones, por considerar que el resto mantuvieron una relación con los mismos de carácter puntual. De acuerdo con los datos, parece que entre los años 1941 y 1942, las denuncias remitidas por la comisaría general de policía sustituyen a las de la de investigación y vigilancia. Estas, junto con el concurso de la policía urbana, representan aproximadamente la mitad de las denuncias recibidas por los tribunales a lo largo de los siete años indicados. Globalmente, pues, las fuerzas y cuerpos de seguridad son la base del control de las infracciones juveniles, seguidos por los aparatos judiciales.

En paralelo, el otro gran grupo de denunciadores activos es el formado por los particulares, hurtados, robados y, muchos de ellos, progenitores de los expedientados; a los que se suman sin complejos ayuntamientos y autoridades municipales.

¹¹ Expedientes incoados por desacato, no saludar durante la ejecución del himno nacional, un caso de estrupro y uno de desacato.

Expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida clasificados por denunciante¹²

| A instancia de | 1939 | 1940 | 1941 | 1942 | 1943 | 1944 | 1945 | Total |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| Comisaría general de policía | 0 | 0 | 1 | 39 | 23 | 32 | 35 | 130 |
| Comisaría de investigación y vigilancia | 20 | 37 | 62 | 10 | 0 | 0 | 0 | 129 |
| Policía urbana | 0 | 0 | 4 | 30 | 38 | 29 | 27 | 128 |
| Particular | 1 | 18 | 18 | 6 | 15 | 29 | 28 | 115 |
| Juzgados de instrucción y primera instancia | 10 | 6 | 14 | 6 | 3 | 16 | 8 | 63 |
| Juzgados municipales | 4 | 5 | 12 | 13 | 6 | 1 | 6 | 47 |
| Guardia civil | 7 | 3 | 15 | 14 | 2 | 1 | 5 | 47 |
| Ayuntamientos y autoridades municipales | 0 | 3 | 11 | 3 | 10 | 4 | 3 | 34 |
| Agentes de policía de tribunal | 0 | 0 | 5 | 0 | 0 | 13 | 10 | 28 |
| Gobierno civil | 7 | 4 | 4 | 8 | 3 | 0 | 0 | 26 |
| Guardia urbana | 0 | 0 | 10 | 2 | 0 | 3 | 0 | 15 |
| Junta provincial y locales de protección de menores | 0 | 9 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 14 |
| Procedente de otro Tribunal tutelar | 2 | 3 | 0 | 2 | 3 | 0 | 3 | 13 |
| Audiencia provincial | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 7 |
| Auxilio social | 0 | 2 | 0 | 4 | 0 | 0 | 1 | 7 |
| Otros ¹³ | 0 | 1 | 0 | 0 | 4 | 1 | 0 | 6 |
| Diputación provincial | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 5 |

3. ¿Cómo y porqué? Análisis cualitativo de los expedientes

A fin de realizar un repaso lo más estructurado posible a través de los casos consultados, que presentan una amplia variedad como se ha visto en el punto anterior, el discurso se ha segmentado en dos grandes grupos atendiendo a los dos básicos de la organización tutelar, de manera que repasaremos en primer lugar la tipología de expedientes abiertos en virtud de su facultad reformadora y, en segundo lugar, la protectora. Apuntar que este límite es simplemente por las razones que citamos, dado que en muchos casos acciones u omisiones diversas se entremezclan en el curso de los expedientes y además, como veremos, ello no impide que menores peligrosos y menores en situación de peligro sean objeto exactamente de las mismas medidas.

En cuanto a los fondos utilizados para los siguientes apartados, complementamos los 112 expedientes vaciados del tribunal de menores de Lleida con 60 más correspondientes al resto de tribunales catalanes y 18 procedentes del tribunal de menores de Madrid.

3.1 La facultad reformadora o los amigos de lo ajeno

Volviendo a lo anunciado en el apartado anterior, la persecución de los actos contra la propiedad centra buena parte de los esfuerzos de los tribunales. Generalmente eran acciones cometidas en grupo, por menores que solían reincidir y que se apropiaban de lo que tenían a mano, desde carbón de las estaciones de ferrocarril, pasando por trapos o metales de todo tipo, hasta alimentos o pequeñas cantidades que sustraían en viviendas a las que lograban acceder; ya en edades

¹² El resto de instancias denunciates son: Diputación Provincial (5 casos), auditorías de guerra y denuncias de la Renfe (4 casos respectivamente), juzgados militares de liquidaciones, responsables de investigación de ferrocarriles, comisaría de abastecimientos, Patronato de Protección a la Mujer, curas y fiscalía de tasas (cada uno con 3 denuncias), y, finalmente, con solamente una la delegación de O.J., la de FET y de las JONS, del frente de Juventudes y de la delegación de Hacienda.

¹³ Sin indicación, conferencias femeninas, institutos privados, etc.

muy tempranas. Suelen ser también los protagonistas de expedientes por lesiones y riñas entre ellos, así como de daños en el intento de violentar propiedades privadas.

Como en el caso de la delincuencia de adultos, el objetivo es obtener productos para el propio consumo o sacar de los mismos un lucro mediante la reventa. El robo de bicicletas, que hizo célebre la cinematografía italiana, y la sustracción de cobre o plomo para su compraventa, están en el orden del día y forman parte de un escenario cotidiano tanto en el medio rural como en el urbano, si bien en el primero es más fácil el acceso a productos de primera necesidad y, por lo tanto, suele ser más frecuente la apropiación de alimentos ajenos.

Junto a estos pequeños rateros, encontramos frecuentemente los sus adquirientes del producto de sus infracciones, mayores de edad, que intentan siempre defenderse abusando de poses ingenuas, afirmando que desconocen su procedencia ilícita porque ‘de haberlo sabido o lo hubiese comprado y además lo habría denunciado a la guardia civil’¹⁴.

Si los menores no se consideraban peligrosos, los casos no eran graves o no reincidían, generalmente no se les internaba,¹⁵ aunque muchos de ellos presentan múltiples reincidencias, convirtiéndose con el tiempo prácticamente en jóvenes delincuentes. Uno de estos casos nos presenta un niño de ocho años que comete seis infracciones distintas durante los años siguientes - lesiones, daños y hurtos variados -, que va pasando sucesivamente del internamiento a la libertad vigilada; con lo que se demuestra que la pretendida reeducación en los centros debía resultar poco o nada eficiente. El chico es definido genéricamente como ‘aficionado a las cosas ajenas y que prefiere las compañías de golfillos que le enseñan los caminos de la delincuencia’, a la vez que se aprovecha para dejar constancia, como siempre, de sus negativos antecedentes familiares ‘vive con un tío, su madre murió siete años antes y su padre se encuentra encarcelado en Madrid, condenado por Socorro Rojo’.¹⁶

Aunque muchos de ellos van entrando y saliendo de reformatorios durante años, a través de los expedientes parece más bien escaso el seguimiento que se les presta, también seguramente por falta de medios. Por otra parte, aunque la teoría explicitase la importancia de analizar el entorno social del menor y actuar en consecuencia, son muy escasos los expedientes que incluyan las fichas de observación con las correspondientes recomendaciones sobre qué medidas activar respecto al mismo y a sus circunstancias. Así las cosas, nos encontramos ante un sistema arbitrario, por cuanto no existen parámetros de medidas claras a aplicar atendiendo a la infracción cometida y, a la vez, punitivo, dado que la pátina de reeducación y reforma que pretende infundirle la legislación no tiene reflejo en la práctica. Aunque se quiera negar, castigar para escarmentar es la base del sistema de menores. Una sola excepción hemos encontrado en los expedientes consultados, viniendo a resaltar la ‘normalidad’ con la que era tomada esta delincuencia de baja intensidad. Es el caso de unos hurtos denunciados al comandante de la Guardia Civil de una ciudad cercana a la capital leridana, que concluye ‘no se dio gran importancia al hecho, toda vez que se trató de una travesura de niños muy corriente en su edad, a más de que sólo al parecer cogieron unas peras y manzanas y las comieron (...) no se consideró el hecho como para instruir el atestado, y por otra parte si los padres de los niños no fueran tan necesitados se les hubiera propuesto para sanción’.¹⁷

La miseria ligada a la ausencia de uno de los progenitores, el padre mayoritariamente, es otra de las constantes. Esto significa que las mujeres tienen que tomar las riendas familiares, de modo que no es extraño ver como sus hijas participan de la comisión de actos contra la propiedad, convirtiéndose todas ellas en un cúmulo de víctimas no visibles de la represión. Es el caso de una joven acusada de hurtar gallinas, junto a su madre y un tercer acompañante, en un paraje al que

¹⁴ Archivo Histórico Provincial de Lleida (en adelante AHPL), Fondo: Tribunal Tutelar de Menores (en adelante TTML), exp. 85, año 1942.

¹⁵ Es tangible, por otro lado, que la falta de instituciones en el territorio durante los años 1939 y 1940 que pudiesen acoger a los menores hizo que un nombre muy menguado de ellos fuese enviado al reformatorio, en este caso a Barcelona, cuando años después vemos en casos similares que, por más o menos tiempo, sí se les priva de libertad.

¹⁶ AHPL, TTML, exp. 86, año 1943.

¹⁷ AHPL, TTML, exp. 94, año 1940.

según la ella fueron ‘para recoger algunas hierbas con que remediar a la hermana mayor que por aquellos días padecía intensos dolores de muelas (...). Que conoce a (al hombre) es amigo de toda la familia (...) y llevado de sus buenos sentimientos ayuda a la madre y la socorre para que pueda mantenerse ella y sus seis hijos, ya que el padre se halla recluido en la cárcel de Astorga’.¹⁸ La sustracción de monederos, la venta ilegal de tabaco o la participación en hurtos junto a chicos son otras de las actividades desarrolladas por las féminas; actos por los que suelen ser, especialmente durante los primeros de la posguerra, solamente amonestadas.

El uso de la amonestación, reprimenda en privado por parte del juez o del secretario del tribunal o juzgado municipal, es también la más extendida en el caso de los menores tachados de incorregibles, generalmente denunciados por sus madres o padres, por la imposibilidad real de controlarlos - alegando pequeñas sustracciones y solicitando su escarmiento - o como estrategia de supervivencia, forzados por la pobreza. Son ilustrativos al respecto los siguientes casos. En el primero hallamos la denuncia del padre de un menor de trece años que se dirige al tribunal madrileño, justo luego de ser detenido su hijo, junto con otros, cuando robaban carteras de un escaparate: ‘que por las malas compañías de que se ha rodeado no me es posible, a pesar de los consejos y de los castigos que continuamente le doy, tenerle en mi domicilio, donde por las ocupaciones de mi profesión y la grave enfermedad de mi esposa, no puede ser vigilado continuamente’. La familia está bien reputada en el vecindario y regentan dos negocios, de manera que se concluye que el comportamiento del menor es debido a que ‘viven en pleno corazón de la barriada del Rastro, donde como ya se sabe existe muchísima gente delincuente’.¹⁹ En el segundo, una mujer viuda ‘que contrajo matrimonio durante el tiempo rojo, suponiendo que fallecería su esposo en el frente marxista’, se dirige con su hijo de ocho años a la Delegación provincial de FET y de las JONS rogando, al no poder controlarlo debidamente, se hicieran ‘las gestiones oportunas para lograr su internamiento en un correccional o institución análoga’.²⁰ Por último, encontramos otra madre con cuatro hijos y abandonada por su marido que ‘vive maritalmente con otra mujer’, plantea el caso de su hijo de diez años que le sustrae constantemente el dinero, no asiste a la escuela y vaga por las calles.²¹ La medida correctiva tampoco surte efecto en este caso, dado que en los dos años siguientes es detenido en distintas ocasiones.

Implorar caridad pública contravenía las ordenanzas, pero niños y niñas, en ocasiones hermanos, seguían vagando por las calles de las ciudades pidiendo limosna ‘para atender en lo posible la extrema miseria en que viven’,²² siendo casi siempre solamente amonestados. Otra estrategia empleada era la venta del racionamiento. Prácticamente en todos estos casos encontramos historias familiares trágicas, menores abandonados o huérfanos, víctimas de malos tratos, hasta el punto que uno de ellos se dirige al tribunal agradeciendo su internamiento, aun provisional, en la Casa de la Misericordia en la que ‘desearía continuar internado porque me enseñan a leer y escribir, y está muy bien’.²³

Las actividades ilícitas relacionadas con el estraperlo tienen también su correspondencia en la delincuencia juvenil. En las infracciones de las leyes de tasas, como el transporte de aceite sin el correspondiente permiso, los menores aducen siempre que lo hacen por encargo de mayores a cambio de pequeñas remuneraciones.

Y si al principio hacíamos referencia a la subjetividad, es porque no sólo se acepta el rumor y los comentarios particulares como argumento válido para decidir sobre la realidad de un acto, si no que se atienden las denuncias de personas que abusan de su autoridad confundíendola con su vida privada, personas que evidentemente tienen las de ganar ante el resto; como ocurría en muchas otras esferas bajo el régimen franquista. Así lo hizo un jefe local de FET y de las JONS que, usando el papel oficial de la organización, se dirige al tribunal detallando los insultos e intento

¹⁸ AHPLI, TTMLI., exp. 10, año 1940.

¹⁹ AGA, TTMM, exp. 1298, año 1941.

²⁰ AHPLI, TTMLI., exp. 84, año 1942.

²¹ AHPLI, TTMLI., exp. 95, año 1944.

²² AHPLI, TTMLI., exp. 95, año 1942.

²³ AHPLI, TTMLI., exp. 3, año 1943.

de agresión de un menor de catorce años contra su madre, en ocasión de ver ésta que la madre del menor había entrado en una finca de su propiedad y había salido ‘cogiendo algo’. Cuando el delegado y su madre se personaron en casa la presunta usurpadora, el joven empezó a requerirles ‘trae la hoz que te la clavaré en las tripas, acompañando de las más terribles blasfemias contra Dios y la Sagrada Hostia’. El denunciante no evita manifestar consideraciones como que ‘la madre del chico es viuda y no salió de sus labios ni una sola reconvencción para su hijo, el cual no asiste a la escuela desde la liberación del pueblo, prometiendo ser un valiente sinvergüenza’. Aun con la declaración del chico, que varia en algo el escenario, pero sobretodo, con los tres informes positivos de alcaldía, juzgado de paz y autoridades religiosas indicando que ‘el joven ha observado siempre buena conducta y es el único sostén de su madre viuda pobre, la cual con toda su familia ha sido siempre notoriamente religiosa y muy adicta al G.M.N.’ el joven no se salva de un acuerdo que le envía interno tres meses a la Escuela de Reforma Asilo Duran de Barcelona.²⁴

El acto a reprender más íntimamente ligado a la guerra civil, el auxilio a la rebelión, aparece igualmente reflejado en la jurisdicción de menores. Los expedientes, procedentes de juzgados militares y habiendo estado los encausados en presidio provisional, son finalmente sobreseídos. Todos ellos se deben a la participación en la profanación de templos o incendio de imágenes religiosas, y los jóvenes se defienden arguyendo que lo hicieron influidos o forzados por otros o porque participó todo el pueblo.

Finalmente reseñar que los expedientes incoados por muerte acostumbran a darse por razones accidentales, aunque, desgraciadamente, expedientes abiertos por otros motivos en algunas ocasiones también tienen ese desafortunado final. Como muestra, un niño ingresado en la Casa de la Misericordia de la capital, huido de su domicilio en Madrid para buscar trabajo ‘para proporcionarse el sustento, ya que en el seno de la familia reina la miseria más espantosa’, escapa también del centro y ‘estando descansando de madrugada en uno de los lados de la carretera de Madrid a Francia, junto a otros tres compañeros, han sido arrollados por un camión (...) resultando uno de dichos compañeros muerto y otros dos heridos’.²⁵

3.2 La facultad protectora o la moralidad intervenida

En la facultad protectora de los tribunales de menores es donde se halla más claramente reflejada la intención de las autoridades competentes y, por lo tanto del régimen, de preservar la moralidad de toda una sociedad bajo los parámetros religiosos establecidos, inmiscuyéndose en las cuestiones más íntimas y privadas no solamente del expedientado sino de todo su entorno familiar. Es en esta tipología de expedientes en la que los informes encargados a los agentes del tribunal y los que facilitan las máximas instancias locales y religiosas menos ahorran en apelativos, opiniones y descripciones detalladas respecto al pasado y presente del menor y su entorno.

En muchas ocasiones, la denuncia ante los tribunales de menores por peligro de corrupción obedece a disputas entre los progenitores, de modo que los tribunales se convierten en campos de batalla de acusaciones mutuas de amancebamiento, malos tratos y enfermedades mentales. Nos parece realmente muy difícil dirimir sobre a quien corresponde la verdad en las escenas que se presentan, pero inevitablemente los menores sufren los perjuicios de la situación, por cuanto generalmente son apartados entonces de su padre o madre durante años. El sistema, pues, daba cobertura a la venganza, al fuego cruzado entre familiares y matrimonios, en ocasiones con una clara intencionalidad económica, aunque no siempre queden explicitadas dichas motivaciones.

Pero, como siempre, la casuística es infinitamente variable. Una mujer, vecina de un pequeño pueblo cercano a la capital leridana, se persona ante las autoridades reclamando el retorno al hogar de su marido por la vergüenza pública de que viva con otra mujer, aunque la motivación económica toma entonces relevancia. Indicaba ella que su marido abandonó el domicilio conyugal y seguía viviendo en la misma localidad: ‘y viendo así que con el régimen católico en que nuestra

²⁴ AHPLI, TTMLI., exp. 60, año 1940.

²⁵ AHPLI, TTMLI., exp. 82, año 1941.

patria, España, le prohíbe abandonar la familia, y consintiendo las autoridades locales este acto de inmoralidad pública y grave atropello a la familia (...) se digne disponer su reintegro al lado de su esposa e hijos'. Aunque el acusado niega hacer vida marital con la otra mujer, de la que administra los bienes, el informe de la alcaldía argumenta que sí lo cree 'el común del pueblo', que la pareja se había separado en distintas ocasiones, que el marido nunca ayudó a la manutención de sus cuatro hijos y que si ella le ha denunciado es porque se encuentra en una situación verdaderamente necesitada.²⁶ De forma más evidente plantean los agentes del tribunal el interés pecuniario en el caso de una abuela que denuncia la situación de su nieta, que considera en peligro de corrupción por la mala conducta de su madre. De las informaciones practicadas resulta que 'la abuela es también de conducta inmoral y tiene en su casa a dos muchachas de unos ocho años, que alternan a venta de tabaco con la prostitución, habiendo denunciado el caso no por interés de la menor sino porque la madre de esta no lo entregaba el dinero que ganaba ejerciendo el tráfico inmoral'.²⁷

En este sentido, otra constante en muchos de los expedientes es la aparición de situaciones relacionadas con el ejercicio de la prostitución. Ejemplo de ello es un caso incoado a raíz de la denuncia de un particular no indicado, por ejercerse en un bar la prostitución por parte de mujeres acompañadas de menores. El informe elaborado por el agente correspondiente cita a una joven de veinticinco años, casada 'en época roja', con el marido en a prisión de Lleida. Se dice que a la chica le acompaña una niña de tres años, que 'ha pretendido practicar en la escalera actos deshonestos con niños' y decir 'vamos a hacerlo como lo hace mi mamá'. La madre reconoce su dedicación clandestina a la prostitución, por encontrarse sola y sin medios. Al denunciante se le unen también otras voces, como la de una compañera de hostel, que se reafirma en la conveniencia de separar madre e hija. Y aunque la madre busca desesperadamente soluciones para evitar su entrega al tribunal, no encuentra familiares dispuestos a acoger a la niña. Finalmente, pierde el derecho de guarda y educación de la pequeña, hasta 1953, luego que la niña haya pasado más de una década por distintos centros, colegios religiosos y trabajos de diversa índole.²⁸ Debemos destacar que son relativamente frecuentes los casos en que familiares que han acogido menores para evitar su entrada en centros, los 'devuelvan' a los mismos alegando la imposibilidad de atenderles, generalmente afirmando falta de recursos económicos, pero también para finalizar con problemas de convivencia y 'no sacrificar la paz conyugal'.²⁹

Y hablando de preservación de la moralidad, es evidente que el concurso de los representantes de estamentos eclesiásticos es primordial. No solamente porque curas párrocos se dirijan ocasionalmente tanto a las juntas provinciales de protección como a los tribunales para denunciar, sino porque junto con alcalde y juez de paz son requeridos a informar de la situación de los menores denunciados y su entorno familiar. La misiva denunciatoria siguiente es ilustrativa del tono y contenido que suelen observar. Se trata de un padre de dos niñas y un niño, viudo 'más bien conocido por vago y un tanto anormal que abandona casi por completo a toda su familia, no cuidando de la educación moral de sus hijos menores, y, más, bien ofreciéndoles ejemplos corruptores, pues es persona aficionada a las cosas ajenas, por cuya causa hará unos siete meses fue aprehendido por la Guardia Civil (...) por haber robado algunos aperos de labranza, siendo castigado y luego, para ignominia suya y demás familia, fue obligado a pasear por toda la localidad llevando consigo los azadones y demás útiles sustraídos (...). Que el expresado individuo tiene una hija (...) de 12 años, que debido al abandono en que se halla, y por el trato constante que tiene con personas de sexo diferente, está abocada a corromperse; habiendo llegado a su conocimiento que se viene abusando de su ingenuidad'.³⁰ En otra ocasión, la tía de una menor de cinco años denuncia a su cuñada, viuda también, conjuntamente con una monja perteneciente a una congregación que acogía niñas procedentes de tribunal, solicitando su internamiento con ellas a causa de la vida licenciosa de la madre. La madre se defiende negando tales acusaciones, 'suponiendo que la

²⁶ AHPLI, TTMLI., exp. 101, año 1942.

²⁷ AHPLI, TTMLI., exp. 99, año 1945.

²⁸ AGA. TTMM, exp. 1300.

²⁹ Archivo Central de los juzgados de instrucción y penales de Barcelona (en adelante ACJIPB). Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona (en adelante TTMB), exp. 15686, año 1939.

³⁰ AHPLI, TTML., exp. 93, año 1943.

denuncia obedece al deseo de algún familiar de su difunto esposo, fusilado por la horda roja, que pretende perjudicarla', debiendo no obstante esclarecer su situación sentimental, afirmando que 'mantiene relaciones formales con un sargento del ejército'.³¹

Otras instituciones controladas por el nuevo régimen participan también de la denuncia de situaciones inadmisibles. Nos referimos, por ejemplo, al Patronato de Protección a la Mujer. Su presidente, el Gobernador Civil, se dirige en una ocasión al tribunal expresando que ha llegado a su conocimiento una unión concubinaria, hombre y mujer convivían con un niño de siete años hijo del matrimonio anterior de ella y con una hija fruto de su unión actual, 'expresando ser necesario que inmediatamente se quite la patria potestad a tal madre indigna y así salvar a un pobre niño desgraciado tanto en el aspecto económico como en el moral'. De sus declaraciones resulta que la mujer es viuda, el primer marido murió en el frente y, respecto al hombre, 'cuando empezó la ofensiva contra Cataluña, su mujer fue evacuada a Francia y ni él ni su familia han tenido más noticias de ella'. El niño, que se refiere a ambos como a 'sus padres', afirma que le tratan muy bien y con cariño. Pero no piensan lo mismo el trío de informantes reclamados por el tribunal, que resultan demoledores. Alcaldía asevera que 'escandalizan y le dan mal ejemplo, viviendo como viven los adúlteros (...) esos contubernios inmorales, esos focos de infección moral solo se han de destruir con inyecciones del suero del desprecio del castigo. El desprecio ya lo ha hecho y hace el pueblo...'; el juzgado municipal recuerda que 'no pueden legalizar su situación por matrimonio por seguir viviendo la esposa de (él) y que el menor nada bueno puede aprender de esta unión concubinaria', y aunque el menor mantiene un carácter disciplinado y una actitud moral y religiosa positiva y sus padres le tratan correctamente, estos son despreciados públicamente. Finalmente el cura declara 'que el infrascrito en dos ocasiones diferentes y delante de testigos cualificados les ha avisado para que se separaran amenazándoles con la negación de sacramentos en caso de enfermedad grave y de sepultura eclesiástica en caso de muerte si continuaban en su estado.... y ellos como si la cosa no fuera'. Atendiendo a todas estas ardientes manifestaciones obviamente el tribunal acuerda el internamiento del menor.³²

Aunque son anecdóticos, los casos abiertos por abusos deshonestos y estupro muestran una de las caras más amargas de la sexualidad en la sociedad de posguerra, también escasamente conocidos. Sólo diremos al respecto que da la sensación que los tribunales se preocupen más bien por recabar el parecer subjetivo de los vecinos y conocidos sobre el estado mental y la actitud sexual de los menores agredidos antes del acto cometido y por certificar si físicamente son más o menos factibles los actos cometidos, que por facilitarle un resarcimiento al violentado y una vía de 'sanación' al acusado, como teóricamente se pretendía. De hecho, en el expediente de un menor que reconoció haber intentado cometer un abuso, cuando sale del sistema de internamiento del tribunal después de varios años, con destino a filas, se informa genéricamente a la caja de reclutas al respecto de su comportamiento que 'padece de una anomalía congénita'.³³

4. Recapitulación

A tenor de lo que hemos visto, en la fotografía del menor expedientado 'típico' nos aparecería un niño de unos 14 años denunciado en comisarías de policía por hurtar, movido por la necesidad, posiblemente huérfano de padre o madre a causa de la guerra o hijo de vencido. No es difícil que cometa múltiples reincidencias y, por ello, irá entrando y saliendo de reformatorios e instituciones diversas. En estos centros compartirá las mismas experiencias con otros menores extraídos de su entorno por considerar que le era nocivo, que podría corromper su espíritu. Por eso hay quien ha afirmado que a pesar de las declaraciones educativas contenidas en la legislación, aflora en este sistema un trasfondo de castigo y represión desde el momento en que se utilizan medidas coercitivas y respuestas privativas de libertad (E. Giménez-Salinas, 1993, p.7).

³¹ AHPLI, TTML., exp. 85, año 1945.

³² AHPLI, TTML., exp. 15, año 1943.

³³ AHPLI, TTML., exp. 26, año 1942.

Estas instituciones, pues, acogerán no solamente niños y jóvenes infractores, sino también todos aquellos ubicados en una posible situación pre-delictual, los considerados moralmente abandonados, desviados o en peligro de corrupción. El sistema, como recordaba el jurista José M. Rodríguez Devesa (1973, p. 153) en lugar de favorecer la reinserción social de los menores, agravaba sus condiciones de inadaptación y, en definitiva, de marginación. Por su parte, el catedrático Antonio Beristain (1979, p.12), también se sumaba a la crítica del panorama tutelar de menores, afirmando sin complejos, que durante todo el franquismo los tribunales tutelares de menores mantuvieron unos rasgos básicos sin cambios apreciables: el nacional-capitalismo, el clasismo capitalista, la superestimación de lo vocacional, el triunfalismo acrítico, el internado masivo, el centralismo y la severidad; desconociendo las orientaciones elementales de los especialistas acerca de las respuestas a la infracción legal. Todo ello porque el sistema mostraba y, desgraciadamente, provocaba y conreaba sin complejos, una casi permanente confusión en el ámbito asistencial entre infancia peligrosa e infancia en peligro.

Por todo lo visto, da la impresión que los tribunales no se preocupan por la problemática real de los menores y su mejor resolución, como era la misión que se les había adjudicado, sino que simplemente aceptan que se cometen infracciones por dos causantes básicos, por necesidad o por mala fe, aplican su jurisdicción de forma discrecional, y usan sus instituciones de reeducación masivamente cuando les es posible, dejando bajo su responsabilidad y libre albedrío la reeducación y reforma de los menores. Por ello, es lógico considerar que los acuerdos de los tribunales no hacen sino empeorar situaciones socioeconómicas familiares que ya de por sí eran difícilmente sostenibles.

En un futuro será necesario ahondar mucho más en el análisis de los propios tribunales, consideramos que la riqueza de la información contenida en los expedientes de menores habla por si misma - esperamos que esta breve aportación sea muestra de ello -, pero será también se deberá indagar sobre las instituciones que les auxiliaban en su tarea, sobre su papel en el entramado judicial de menores y sobre las experiencias personales de los que allí residieron.

Bibliografía

- Agustí, C.: 'El reloj moral del menor extraviado. La justicia franquista y los Tribunales Tutelares de Menores', en Mir, C., (ed.): *Jóvenes y dictaduras de entreguerras. Propaganda, doctrina y encuadramiento: Italia, Alemania, Japón, Portugal y España*, Lleida: Milenio, 2007, p. 243-278.
- Beristain, A.: 'Tribunales Tutelares de Menores en España de 1936 a 1975', *Documentación Social*, núm. 33-34, 1979.
- Cenarro, A.: *La sonrisa de Falange. Auxilio Social en la guerra civil y la posguerra*, Barcelona: Crítica, 2005.
- Coy, E. y Torrente, G.: 'Intervención con menores infractores: su evolución en España', *Anales de psicología*, 1 (1997), vol. 13..
- Giménez-Salinas, E.: 'La mayoría de edad penal en la reforma', en *Libro en homenaje a la memoria de Don Juan del Rosal*, Madrid: Revista de Derecho privado, 1993.
- Giménez-Salinas, E.: "La justicia de menores en el siglo XX. Una gran incógnita" [en línea]. <http://www.iin.oea.org/La_justicia_de_menores.pdf> [Consulta: 26/08/2008].
- Gómez Westermeyer, J. F.: *Historia de la delincuencia en la sociedad española: Murcia, 1939-1949. Similitudes y diferencias en otros espacios europeos*, tesis doctoral dirigida por Encarna Nicolás, Universidad de Murcia, 2006.

González Zorrilla, C.: 'La justicia de menores en España' en Leo, G. de, *La justicia de menores. La delincuencia juvenil y sus instituciones*, Barcelona: Teide, 1985.

Mir, C., Agustí: 'Delincuencia patrimonial y justicia penal: una incursión en la marginación social de posguerra (1939-951)', en Mir, C., Agustí, C., Gelonch, J. (ed.): *Pobreza, marginación delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Universidad de Lleida: Espai/Temps, 45 (2005), p. 69-93.

Platt, Anthony M.: *Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia*, Madrid: Siglo XXI, 1982.

Rodríguez Devesa, J. M^a: 'Problemática jurídica de la delincuencia de menores', en *Delincuencia juvenil*, Santiago de Compostela: Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1973.